



Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante: | Chevyplan S.A. |
| Demandada: | Juan Esteban Cañas Montoya Mateo Ramírez Osorio |
| Radicado: | No. 05 001 40 03 015 2018 01273 00 |
| Decisión: | Fija Fecha Audiencia Art 390 -392 C.G.P. |

Toda vez, que por auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Despacho ordenó suspender el proceso desde el día 22 de agosto del año 2022 hasta el 05 de septiembre de la misma anualidad y, posteriormente, en auto de fecha 19 de septiembre del año 2022, se reanuda el proceso, en vista de que las partes no allegaron acuerdo alguno, y conforme a lo dispuesto en el artículo 390 - 392 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 7 de marzo del año 2023, a las 2:00 p.m. fecha para llevar a cabo las etapas previstas en el Artículo 390 del Código General del Proceso, en audiencia única, diligencia que se realizará de manera virtual, a través del aplicativo, que se encuentre disponible y habilitada para dicha fecha y hora, la cual, oportunamente se informará por parte de la Secretaría del Juzgado, conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se informa a las partes que el decreto de pruebas, se encuentra ordenado en (folio 16) del cuaderno principal el auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240a4cf7e6728db0ee6f403fdc7d4fd05d9f0f67abf9121c19526af1e118ea6**

Documento generado en 17/02/2023 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Corporación Interactuar |
| Demandado | José Ferney Chaverra Foronda |
| Radicado | 05001 40 03 015 2021-01166-00 |
| ASUNTO | INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO |

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 04 del cuaderno principal, dirigida al demandado José Ferney Chaverra Foronda, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4947cc75a8bb7eb0b7460177030c2f618ec88f0d7a990c253b5d56b563127dc9**

Documento generado en 17/02/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Juan Carlos Duque Osorio |
| Demandado | Hylér Onias Álzate Espinal Flavio Hernán Foronda Arboleda Claudia Patricia Castañeda Montoya |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00817-00 |
| ASUNTO | INCORPORA NOTIFICACIÓN AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO |

Examinada las citaciones para la notificación personal, allegadas por la parte demandante, obrante a folio 05 del cuaderno principal, dirigida a los demandados Hylér Onias Álzate Espinal, Flavio Hernán Foronda Arboleda y Claudia Patricia Castañeda Montoya, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b97f6585bc7a846a758a91cab1b916ef702b3444ee3b916bdb357eae1f4ea**

Documento generado en 17/02/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Carlos Fernando Restrepo Restrepo Jaime Arturo Restrepo Restrepo |
| Demandado | Juan Jaime Molina García |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022 00823 00 |
| Asunto | Incorpora Notificación Autoriza Nueva Dirección Requiere |

Examinada la citación para la notificación personal de manera electrónica allegada por la parte demandante, al demandado Juan Jaime Molina García a la dirección electrónica (juan.jaimemejia10@gmail.com), la cual arroja un resultado negativo “no fue posible la entrega al destinatario”; además, se evidencia que la citación se efectuó a la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda, por tal razón, el despacho no tendrá en cuenta esta citación, ya que la dirección es incorrecta.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicita que se tenga como nuevo dato de notificación electrónica el correo electrónico (juanjaimemolina2010@gmail.com). En razón de lo anterior, y en virtud de lo solicitado por la parte ejecutante en memorial antes citado, se autoriza como nueva dirección electrónica de notificación del demandado, la siguiente:

- Para el demandado Juan Jaime Molina García al correo electrónico juanjaimemolina2010@gmail.com.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que realice la citación para la notificación personal al demandado Molina García a la dirección física, esto es, (calle 23c N° 42ª-75, INTERIOR 201 BLOQUE 3, indicada en el escrito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 291 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64cd6c59e633a6be5374f2cdd05e768dcba3a1374d78fb421ef92c45f211859**

Documento generado en 17/02/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | Nelson Andrés Zuluaga Acevedo |
| Demandado | Martha Cecilia Valencia Arroyave |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022 00520 00 |
| Asunto | Requiere |

Conforme al memorial presentado por la parte demandante y previo a resolver la solicitud de dar por terminado por pago total de la obligación en el proceso de la referencia conforme a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, requiere para que defina lo relacionado con el tema de las costas dado que conforme en el artículo 366 ibidem, la condenación por este concepto responde a criterios distintos al cierre consensuado de la litis por lo cual se interpone como factor impeditivo para el despacho fijarlas.

Una vez se supere el impasse advertido, se decidirá sobre la aludida solicitud de terminación de la actuación procesal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ed859c1023e8276117141af73c9213618f03e4ff74fdbd693c800dfb8fa4b**

Documento generado en 17/02/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Alex Alberto Morales Córdoba |
| Demandado | Cecilia De Jesús Londoño Arias |
| Radicado | 05001-40-03-0152022-00793 |
| Asunto | Requiere |

Conforme al memorial que antecede, en el cual, el apoderado de la parte demandante informa que el automotor circula en los Municipios de Envigado e Itagüí. Conforme a lo anterior, el despacho requiere a la parte ejecutante para que informe el lugar concreto donde circula el rodante de placas FGK-976, con el objetivo de poder ordenar el respectivo despacho comisorio; toda vez que no se puede ordenar el secuestro de dicho vehículo a dos jurisdicciones.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1860ac9ff81593359322e3537b96e3e13caaf5bfdac230819a1c61b2975343f9**

Documento generado en 17/02/2023 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Jorge Humberto Osorio López |
| Demandado | Juan Carlos Jiménez Acosta |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00483-00 |
| Asunto | Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho |
| Providencia | A.I. N° 428 |

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que se sirva librar mandamiento de pago en contra del señor Jiménez Acosta y a favor del señor Osorio López, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 7.900.000.00, correspondiente al pago que debió hacerse el día 07 de junio de 2021, además de los intereses causados sobre este valor liquidado conforme al Artículo 1617 del Código Civil, a partir del vencimiento.
- b. Por la suma de \$ 12.000.000.00, correspondiente al pago que debió hacerse el día 22 de junio de 2021, además de los intereses causados sobre este valor liquidado conforme al Artículo 1617 del Código Civil, a partir del vencimiento.
- c. Por la suma de \$ 12.000.000.00, correspondiente al pago que debió hacerse el día 22 de julio de 2021, además de los intereses causados sobre este valor liquidado conforme al Artículo 1617 del Código Civil, a partir del vencimiento.
- d. Por la suma de \$ 5.000.000.00, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato.
- e. Que se condene a los Demandados al pago de las costas y gastos que se causen en este proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, El día 23 de mayo de 2021, el señor JORGE HUMBERTO OSORIO LÓPEZ fungiendo como vendedor y el señor JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA fungiendo como comprador, celebraron un “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO PORCINO”, conforme al cual, en la cláusula segunda, las partes acordaron que el comprador pagaría a favor del vendedor la suma de treinta y seis millones novecientos mil pesos (\$ 36.900.000) de la siguiente forma:

A. \$ 5.000. 000.00 a la firma del contrato, es decir el 23 de mayo de 2021, los cuales efectivamente fueron cancelados por el comprador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

B. \$ 7.900. 000.00, el día 07 de junio de 2021, los cuales a la fecha no han sido pagados por el comprador.

C. \$ 12.000. 000.00, el día 22 de junio de 2021, los cuales a la fecha no han sido pagados por el comprador.

D. \$ 12.000. 000.00, el día 22 de julio de 2021, los cuales a la fecha no han sido pagados por el comprador.

De conformidad con la cláusula quinta del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO PORCINO”, las partes pactaron como cláusula penal la suma de \$ 5.000.000.00, a cargo de quien incumpliera las obligaciones contractuales, que en este caso correspondería pagar al comprador JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA, en favor del vendedor JORGE HUMBERTO OSORIO LÓPEZ, por el no pago oportuno de las obligaciones dinerarias; caso en el cual los contratantes acordaron que el contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia de estas obligaciones.

El título ejecutivo base de ejecución, fue debidamente firmado por el deudor JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA, hecho que lo convierte en obligado, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

A la fecha de presentación de esta Demanda, el señor JUAN CARLOS JIMENEZ ACOSTA, no han descargado por ninguno de los medios legales los valores adeudados, descritos en los literales B, C y D, del hecho primero, por lo que está debiendo ese capital además de los intereses legales causados sobre este valor a partir del día siguiente al vencimiento.

El título ejecutivo fundamento de la ejecución reúne los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por lo tanto las obligaciones que de allí emanan prestan mérito ejecutivo.

Las obligaciones por capital e intereses representadas en el título ejecutivo que sustenta la presente ejecución son claras, expresas, actualmente exigibles, y constituyen plena prueba contra el Demandado.

El beneficiario de las obligaciones contenidos en el título ejecutivo señor JORGE HUMBERTO OSORIO LÓPEZ, me ha otorgado poder para demandar su pago, lo cual me legitima para incoar la presente demanda.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1614 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del señor Jorge Humberto Osorio López y en contra del demandado Juan Carlos Jiménez Acosta.

De cara a la vinculación del demandado Jiménez Acosta al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 05 de octubre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correo electrónico (jcja67@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 07 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Contrato de compraventa de Ganado Porcino.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del contrato de compraventa como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$36.900.000 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El contrato de compraventa – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “contrato de compraventa” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$36.900.000 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 08, 23 de junio, 23 de julio del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1614 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor Jorge Humberto Osorio López identificado con cédula de ciudadanía N° 70.092.734, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Juan Carlos Jiménez Acosta identificado con cédula de ciudadanía N° 71.698.703, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.900.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Contrato de Compraventa de Ganado Porcino, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000), correspondiente al Contrato de Compraventa de Ganado Porcino, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- C) *DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000), correspondiente al Contrato de Compraventa de Ganado Porcino, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (5.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula quinta del Contrato de Compraventa de Ganado Porcino, presentado como base de recaudo.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Jorge Humberto Osorio López identificado con cédula de ciudadanía N° 70.092.734. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.558.254, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f513b27bec8717238823b0bfdbc25a3b9ff58aeefd1406345fe570b701cf1daa**

Documento generado en 17/02/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|-------------------------------------|--------|----------|---------------------|
| Citación para notificación personal | 07 | 1 | \$13.000 |
| Citación para notificación personal | 12 | 1 | \$13.000 |
| Notificación por aviso | 13 | 1 | \$13.000 |
| Agencias en Derecho | 19 | 1 | \$ 7.496.854 |
| Total Costas | | | \$ 7.535.854 |

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Demandante | Enka de Colombia S.A Nit. 890.903.474-2 |
| Demandado | Claudia Patricia Gallego Marín CC.42.780.371 Andrés Gómez Mejía CC. 1.114.208.136 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00414-00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de siete millones quinientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.535.854) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5aad81c81ee5dc3291d67a7c1d4d29c85eeff21ff23c4e86a2e4de1dfd123a**

Documento generado en 17/02/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 08 | 1 | \$ 485.586 |
| Total Costas | | | \$ 485.586 |

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Hogar y Moda SAS con Nit. 900.255.181-4 |
| Demandado | Karen Juliana David Guevara CC. 1.020.462.020 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00592-00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos ochenta y seis pesos (\$485.586) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3c5b14251362262e85b2148a1774ec182a0b58451c5ea4fda6b234f770066**

Documento generado en 17/02/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

| Concepto | Folios | Cuaderno | Valor en \$ |
|---------------------|--------|----------|-------------|
| Agencias en Derecho | 09 | 1 | \$ 93.171 |
| Total Costas | | | \$ 93.171 |

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Nit. 830.512.162- 3 |
| Demandado | Yurani Shirlei Guzmán Hernández CC. 1.016.028.108 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00808-00 |
| Asunto | Liquida costas y ordena remitir |

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de noventa y tres mil ciento setenta y un pesos (\$93.171) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00808 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef62c20846b441d4446f216e6d063612824430607ca9adcf68e537b074d198**

Documento generado en 17/02/2023 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Urbanización El Carmelo II |
| Demandado | Constructora El Carmelo LTDA |
| Radicado | 05-001-4003-015-2020-00840-00 |
| Decisión | Requiere Por Desistimiento Tácito |

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a lo ordenado mediante auto interlocutorio N°60 del 18 de enero del año 2021, en el numeral SEGUNDO Y CUARTO , efectuar la notificación del demandado Constructora el Carmelo LTDA, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a4e486de866bc66129a06588b401dba9816fc2a2178b6357da9852e6098bf3**

Documento generado en 17/02/2023 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Demandante | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1 |
| Demandado | Consuelo Roa Aguilar CC. 1.131.185.472 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2023-00085-00 |
| Asunto | Incorpora notificación y requiere |

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 238 con fecha del 01 de febrero de 2023, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Consuelo Roa Aguilar, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar la notificación efectiva y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e77d0397f616078959cf173bfb9f57f77568588ad0aa7593fa421e1d24da19**

Documento generado en 17/02/2023 01:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1 |
| Demandado | Sandra Milena Ramírez CC. 43.843.280 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-01104-00 |
| Decisión | Ordena emplazamiento |

Examinada la citación para notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio (07) del cuaderno principal, dirigida a la demandada Sandra Milena Ramírez, a la dirección que fue informada por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida. En consecuencia, precluido el termino se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento al artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39b82622506ae8aa781bd4f8475980403042c0ea7d670b579677b7d5bacd4a**

Documento generado en 17/02/2023 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Demandante | Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4 |
| Demandado | Andrés Camilo Gil Gutiérrez CC 8.027.989 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00938-00 |
| Decisión | Ordena emplazamiento |

Conforme al memorial allegado por la parte demandante obrante en el folio 7, el Despacho, evidencia que efectivamente la parte ejecutante realizó la citación para la notificación personal al demandado a la siguiente dirección física carrera 99A N° 48 A-13 en Medellín- Antioquia) las mismas fueron verificadas en los archivos 09 y 10 del cuaderno principal y las cuales arrojaron resultado negativo para la efectividad de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código general del proceso.

En razón de lo anterior, y a lo expuesto por la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado el señor Andrés Camilo Gil Gutiérrez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro por parte del Despacho. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por último, se ordena por medio de la secretaria del Despacho expedir edicto emplazatorio para realizar el ingreso a la Página de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94df49724479b52179fba734bfe4416c8458aa673ab4b4145bb46879a235a9c**

Documento generado en 17/02/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Martin Alonso Hernández Larrea CC.71.383.603 |
| Demandado | Ana María Hernández Casas CC. 1.036.936.935 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022-00029-00 |
| Asunto | Se ordena oficiar |

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (11) del cuaderno de medidas cautelares, y toda vez que no se ha dado una respuesta efectiva por parte de EPS Salud Total se requiere por segunda vez y se ordena oficiar acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar EPS Salud Total para que indique el nombre, dirección, teléfono, lugar donde labora, o cualquier información pertinente de la demandada Ana María Hernández Casas CC. 1.036.936.935, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0161f3004ef172371c325fe600d95fe344ce4fdea13fd40b7219f1ea9136d67**

Documento generado en 17/02/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular menor cuantía |
| Demandante | Corporación Interactuar con Nit.890.984.843-3 |
| Demandado | Carlos Mario Zapata Quintero CC.98.702.908 Nubia de Jesús Castrillón Muñoz CC. 32.446.606 Deici Yuliana Zapata Quintero CC. 1.020.428.049 Nancy Londoño Roldan CC.43.115.905 María Cecilia Pulgarín Gómez CC. 32.469.256. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00503-00 |
| Asunto | Incorpora notificación y requiere |

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios 09,10 y 11 del cuaderno principal, previo a tener en cuenta las notificaciones realizadas a las demandadas María Cecilia Pulgarín Gómez y Deici Yuliana Zapata Quintero, se requiere para que remita al despacho la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, la citación para la notificación personal, toda vez que no se evidencia en el expediente que la parte ejecutante haya cumplido con la carga procesal. Se advierte que, en caso de no haber realizado las diligencias tendientes a cumplir con la citación para notificación personal, no se tendrán en cuenta las notificaciones de aviso presentadas.

Por otro lado, se tiene por notificada a la demanda Nubia de Jesús Castrillón Muñoz, ya fue notificada por medio de acta de notificación personal el 24 de enero de 2023.

Se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la parte de las partes ejecutadas de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b29678c699f3d9000c86ca81ac528117fff796a31263068edea16c452e24b8**

Documento generado en 17/02/2023 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Aprehensión garantía mobiliaria |
| Demandante | Rci Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit.900977629-1 |
| Demandado | Jennifer Aleisa Jiménez Correa CC. 1.020.409.014 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00437-00 |
| Providencia | A.I N°431 |
| Asunto | Termina por desistimiento de la aprehensión |

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez que, el deudor entregó de manera voluntaria el vehículo objeto de la solicitud al acreedor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales De Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, si a ello hubiere lugar, en relación con el vehículo automotor de placas JSS940, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2021, clase



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Motor A812UG39591, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín vehículo registrado a nombre de Jennifer Aleisa Jiménez Correa CC. 1.020.409.014.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebd7ee43ddb22c8150ef15956a10533eb5683cc1cacdae459eb19e5da7c9f**

Documento generado en 17/02/2023 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Aprehensión garantía mobiliaria pago directo |
| Demandante | RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1 |
| Demandado | Eduard Alexis Nohava Bravo CC. 71.369.539 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2019-01133-00 |
| Decisión | No accede a lo solicitado |

Visto el memorial que antecede obrante en el folio (16) del cuaderno principal, para efectos de que se brinde información respecto a la aprehensión del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido, toda vez que, la razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados es atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes correspondan adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN y Captucol, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bd42b76a1e575d4eeb869a4b88ba8eb3e521bf94282ad1ee0f1d39d81381e7**

Documento generado en 17/02/2023 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular mínima cuantía |
| Demandante | Fabio Andrés López Agudelo CC. 71.793.883 |
| Demandado | Juan Felipe Parra Gil CC. 8.127.874 Dora Socorro Gil de Parra CC. 21.377.644 |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022- 00038-00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante la ejecución |
| Providencia | A.I. N.º 430 |

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Fabio Andrés López Agudelo, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Juan Felipe Parra Gil y la señora Dora Socorro Gil de Parra, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A.

| Nº CANON DE ARRENDAMIENTO | PERIODO DE VIGENCIA | CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL) | INTERESES DE MORA DESDE | INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE: |
|---------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|-------------------------|--|
| 1 | 1 de julio al 7 de septiembre de 2019 | \$908.666 | 08 septiembre de 2019 | 1.5 veces el Bancario Corriente |

B. Un millón trescientos unos mil quinientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$1.301.559) por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de septiembre de 2019.

C. Un millón setecientos cuarenta mil pesos M.L. (\$1.740.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, la señora Dora Socorro Gil de Parra y el señor Juan Felipe Parra Gil celebraron contrato de arrendamiento de la vivienda urbana 000234. El contrato se pactó por el término de 6 meses, el cual finalizó el día 21 de agosto de 2019.

El día 29 de mayo de 2019, el señor Juan Felipe Parra Gil allegó una carta en la cual indicó su deseo de entregar el inmueble el día 21 de agosto de 2019, a dicha comunicación se dio respuesta el día 7 de junio de 2019 de manera positiva y recordando la obligación de dejar a paz y salvo el pago de los servicios públicos domiciliarios.

No obstante, el inmueble no fue entregado hasta el 7 de septiembre de 2019, por lo que al momento de la entrega se adeuda el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 21 de julio de 2019 al 20 de agosto de 2019.

La sociedad demandante decidió aplicar la cláusula celebratoria pactada el pagaré suscrito por las partes en vista del incumplimiento de la parte demandada en el pago de las obligaciones derivadas de la relación comercial existente.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°190 del 03 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Fabio Andrés López Agudelo quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Dora Socorro Gil de Parra y el señor Juan Felipe Parra Gil.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que el señor Juan Felipe Parra Gil fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Y por su parte, la señora Dora Socorro Gil de Parra fue notificado a través de citación para notificación personal y por notificación por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G del P respectivamente, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- A. Contrato de arrendamiento No 000234 celebrado el día 21 de febrero de 2019 entre Fabio Andrés López Agudelo, Juan Felipe Parra Gil Y Dora Del Socorro Gil De Parra
- B. Cuenta de servicios públicos del mes de septiembre de 2019
- C. Comprobante de egreso No 0710 de Te Arrendamos Propiedad Raíz
- D. Comprobante de pago de servicios públicos por parte de Fabio Andrés López Agudelo
- E. Carta del día 29 de mayo de 2019 de Juan Felipe Parra Gil para Fabio Andrés López Agudelo
- F. Carta del día 7 de junio de 2019 en la cual se acepta la terminación del contrato para el día 21 de agosto de 2019 y se indica el deber de estar a paz y salvo con los servicios públicos para el día de la entrega

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica y citación para la notificación personal y por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias no pagadas por parte del demandado desde el 01 de diciembre del año 2020, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se evidencia en el certificado emitido por la administradora de la propiedad horizontal.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias son una promesa incondicional escrita que hace el propietario de un inmueble (promitente) a la propiedad horizontal (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada mensualmente con el fin de poder suplir las necesidades que se generan en la unidad residencial para evitar el desgaste de la misma.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuota de administración”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de las cuotas de la administración ordinarias y extraordinarias emitido por la propiedad horizontal está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En las cuotas de administración materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas tienen fecha de vencimiento mes a mes.

Con lo anterior se concluye que efectivamente que las cuotas de administración aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 03 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Fabio Andrés López Agudelo quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Dora Socorro Gil de Parra y el señor Juan Felipe Parra Gil, por las siguientes sumas de dinero:

A.

| Nº CANON DE ARRENDAMIENTO | PERIODO DE VIGENCIA | CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL) | INTERESES DE MORA DESDE | INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la |
|---------------------------|---------------------|-------------------------------|-------------------------|---|
|---------------------------|---------------------|-------------------------------|-------------------------|---|



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

| | | | | |
|---|---------------------------------------|-----------|-----------------------|--|
| | | | | ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE: |
| 1 | 1 de julio al 7 de septiembre de 2019 | \$908.666 | 08 septiembre de 2019 | 1.5 veces el Bancario Corriente |

B. Un millón trescientos unos mil quinientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$1.301.559) por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos del mes de septiembre de 2019.

C. Un millón setecientos cuarenta mil pesos M.L. (\$1.740.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fabio Andrés López Agudelo. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 746.105, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c954f12d6630030872bce9bf06f7c06413019d136f869725c7855c88f51a12**

Documento generado en 17/02/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Liquidación patrimonial de persona no comerciante |
| Deudor | Menachem Simcha Goldin C.E 435.306 |
| Acreedores | Bancolombia S.A y Otros |
| Radicado | 05001-40-03-015-2019-00028-00 |
| Asunto | Incorpora acreencias |

Se incorpora las acreencias generadas por el deudor Menachem Simcha Goldin a favor de la Gobernación de Antioquia para los efectos legales pertinentes, serán tenidas en cuenta y se le impartirá el trámite en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 566 y 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdd30f45d199a12e08c0e183d32f640dbb9d558040e2bc00cf4b3da650b112f**

Documento generado en 17/02/2023 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante: | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado: | Wilmar Emilio Padierna Torres |
| Radicado: | 05001-4003-015-2021-01023-00 |
| Asunto: | Acepta Renuncia Poder Requiere So Pena Desistimiento |

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito el abogado Juliana Pérez Bermúdez manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., el despacho acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Padierna Torres, como apoderada del Banco de Occidente S.A. en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte y previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma del demandado Wilmar Emilio Padierna Torres, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d571e7bdfff839e7077bb3b02843971d35002c87ff244cc92f0c8a6bfc2296f**

Documento generado en 17/02/2023 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>